

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.401

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2069

## GOBIERNO CIVIL

## Circular

El Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«El Ilmo. Señor Director general de Montes en circular de 26 de julio próximo pasado dirigida a esta Jefatura, después de manifestar que es un primordial deber para el servicio forestal que se tomen en esta época del año cuantas medidas sean precisas para procurar que no se produzcan incendios en los montes públicos y de ordenar que por las Jefaturas de los distritos se dicten instrucciones al personal de guardería, dispone que las mismas recaben del Excmo. Sr. Gobernador civil que ordene a las fuerzas de la Guardia civil y a los Ayuntamientos que extremen su vigilancia para evitar la aparición de siniestros, y en el caso de presentarse éstos que cooperen de modo activo a su extinción, con el auxilio de los guardas, de los elementos dependientes de los Municipios, de los pastores y de los encargados de los aprovechamientos»

Lo que para conocimiento de los Señores Alcaldes y Comandantes de Puesto de la Guardia civil, se publica en este periódico oficial para debido cumplimiento.

Palma 3 de agosto de 1933.

El Gobernador,  
MANUEL CIGES APARICIO

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º El Ministerio de Obras públicas podrá disponer el cambio de emplazamiento de instalaciones ferroviarias de cualquier clase dentro de las grandes urbes, si se estima que el actual perjudica al desarrollo urbanístico o estorba al desenvolvimiento de servicios portuarios u otros de carácter público.

Para llevar a efecto el cambio de emplazamiento de una instalación, se instruirá previamente un expediente, en el que se acredite la razón o razones en que se fundamenta el cambio proyectado y los beneficios que reporte; se acompañe proyecto y presupuesto de la nueva instalación y se oiga a la Compañía ferroviaria de que se trate, a las Corporaciones o entidades públicas interesadas y al Consejo Superior de Ferrocarriles u organismo que haga sus veces.

Artículo 2.º Cuando por efecto de las modificaciones a que se refiere el artículo 1.º quedasen terrenos o solares sobrantes, el Ministerio de Obras públicas podrá destinarlos a edificios del Estado, instalaciones portuarias u otros servicios públi-

cos, o cederlos a los Municipios, mediante convenios, para plazas, calles, jardines u otros aprovechamientos que rindan beneficio a los Ayuntamientos.

Artículo 3.º Los terrenos y solares sobrantes como consecuencia de variaciones, así dispuestas en las instalaciones ferroviarias, no podrán ser objeto de reversión a favor de los propietarios a quienes les fueron expropiados o de sus causahabientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, modificado por la de 24 de julio de 1918, manteniéndose la declaración de utilidad pública para el nuevo destino de esos terrenos y solares con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 4.º El Estado no abonará por los terrenos y solares sobrantes cantidades superiores a las pagadas por las Compañías cuando se posesionaron de ellos. El importe, así justipreciado, se deducirá de la aportación hecha por el Estado para ampliación y mejora de las líneas férreas cuando se trate de Empresas en consorcio con el Estado, e igualmente se hará idéntica deducción con respecto al importe de las instalaciones que sean destruidas o anuladas. Si la modificación de instalaciones afectara a Compañías fuera del régimen de consorcio, el Ministerio de Obras públicas estipulará con ellas los oportunos convenios a base de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5.º El Ministerio de Obras públicas podrá revisar, para ajustarlos a esta Ley, los convenios que por cesión de líneas férreas o instalaciones complementarias se hubiesen firmado entre Compañías ferroviarias y entidades de carácter público, singularmente Juntas de Obras de puertos, siempre que la cesión convenida no se haya efectuado al promulgarse la presente Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Ildefonso, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Obras públicas  
Indalecio Prieto Tuero

(Gaceta 1.º agosto de 1933).

\*\*

## MINISTERIO DE MARINA

## ORDEN

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden ministerial de 19 de abril de 1933, el Gobierno de la República se ha servido disponer que a partir del 30 de julio del corriente año, todos los buques españoles a los que el Convenio internacional de Máxima carga les sea de aplicación, deberán poseer para que su despacho sea autorizado, el certificado internacional de franco bordo correspondiente y, en caso contrario, serán detenidos hasta que lo soliciten, debiendo entonces los Inspectores de buques llevar a cabo con la mayor rapidez las operaciones necesarias para que los certificados antes mencionados puedan serles entregados sin ninguna pérdida de tiempo.

En cuanto a los buques que pertenezcan a países en los que el Convenio internacional de Máxima carga haya entrado ya en vigor y que toquen puertos españoles, serán sometidos a partir de la fecha antes mencionada a la comprobación que señala el artículo 16 del citado Convenio; siendo los encargados de ejercer la fiscalización que el citado artículo preceptúa los Inspectores de buques que posean el título de Ingeniero Naval.

Cuando se compruebe que algún buque a los que se refiere el párrafo anterior no esté todavía en posesión del certificado internacional de franco bordo, pero si de un certificado antiguo de franco bordo expedido con arreglo a alguno de los Reglamentos o Leyes a que se refiere el anexo 4.º del Convenio, el buque no será detenido la primera vez que toque algún puerto español, pero la Delegación Marítima que haya llevado a cabo la comprobación pondrá el caso en conocimiento del Cónsul del país a que pertenezca el buque, de acuerdo con lo que establece el artículo 16 del Convenio antes mencionado, y, además, a la Inspección general de Buques y Construcción Naval, indicando el nombre, puerto de registro y distintivo del buque, para que el Gobierno español pueda poner el caso en conocimiento del Gobierno a que pertenezca el buque, a fin de que por dicho Gobierno se proceda a inspeccionar el buque en cuestión antes de que vuelva por segunda vez a tocar algún puerto español.

Madrid, 22 de julio de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores Inspectores de la Subsecretaría de la Marina civil. Señores Delegados y Subdelegados marítimos. Señores...

(Gaceta 31 julio de 1933)

\*\*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 21 de junio de 1930, en virtud de la cual fué creado el título de Médico agregado de la lucha antipalúdica, establece en su apartado 4.º, que el título de referencia debía ser considerado por los Ayuntamientos como mérito en los concursos para la provisión de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, en las provincias palúdicas.

Y teniendo en cuenta que la circunstancia de hallarse en posesión del expresado título constituye una prueba más de capacidad y competencia en materia sanitaria, así como la de hallarse agregado a la lucha antitracomatosa, o la de pertenecer a los Centros de Higiene rural, cuyas circunstancias no figuran como méritos entre los que han de ser computados en la ficha que establece el artículo 5.º del Reglamento de 7 de marzo último, para aplicación de la Ley de 15 de septiembre de 1932, según lo dispuesto en el artículo 6.º del citado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la circunstancia de pertenecer como Médico agregado a los servicios de la lucha antipalúdica o antitracomatosa o a un Centro de Higiene rural, depen-

dientes de la Dirección general de Sanidad y que lleven desempeñando el cargo durante un año, como minimum, con informe favorable de la Inspección provincial de Sanidad, cuyos extremos han de ser acreditados en armonía con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de 7 de marzo último, será estimada al expedir la ficha de méritos y computada en la siguiente forma:

Médico agregado de la lucha antipalúdica, 4 puntos.

Médico agregado de la lucha antitracomatosa, 4 puntos.

Médico de Centro de Higiene rural 4 puntos.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S., para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de julio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 29 julio de 1933)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2067

## COMISION GESTORA

de la Excmo. Diputación Provincial  
de Baleares

Habiendo sido extraviado el resguardo expedido por la Depositaria de fondos provinciales a favor de Don Ramón Carreras Hernández, acreditativo de haber éste constituido en dicha dependencia la fianza a que viene obligado en garantía del cargo de Agente Recaudador en Menorca del Arbitrio provincial sobre exportación y salida en cabotaje de determinadas mercancías de esta provincia, la Comisión Gestora de esta Diputación provincial acordó en sesión celebrada el día de la fecha hacerlo público señalando, al propio tiempo el plazo de quince días hábiles para que puedan formularse las observaciones que se estimen pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que se presente reclamación alguna, se declarará la caducidad del resguardo de que se trata y se expedirá al referido D. Ramón Carreras Hernández el correspondiente duplicado.

Palma, 1.º de agosto de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

\*\*

Núm. 2065

## DIRECCION FACULTATIVA

DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE PALMA  
DE MALLORCA

## PUERTOS.—CONCESIONES

Habiendo solicitado D. Alvaro Urzaiz de Silva, autorización del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas para construir con carácter permanente en la zona marítimo terrestre de Cala Fornells, término municipal de Calviá, un varadero, un muelle de atraque, escaleras, y sus respectivas rampas de acceso, se abre un periodo de información pública de treinta (30) días para poder presentar las recla-

maciones que estimen convenientes las personas o entidades interesadas.

Palma de Mallorca 2 agosto de 1933.— El Jefe de Puertos de la provincia, Juan Frontera.

Núm. 2066

Habiendo solicitado D. Bartolomé Sagra Escalas, autorización del Excelentísimo Señor Ministro de Obras Públicas, para construir con carácter permanente en la zona marítimo terrestre comprendida entre Cala Bona y Cala Morlanda, del término municipal de San Lorenzo de Descardazar, un varadero, una caseta para baños, un muelle espigón, un pequeño vivero y un sendero que facilite el acceso a la playa lindante con la finca de su propiedad denominada «Sa Moreya», se abre un período de información pública de treinta (30) días, para poder presentar las reclamaciones que estimen convenientes las personas o entidades interesadas.

Palma de Mallorca 2 agosto de 1933.— El Jefe de Puertos de la provincia, Juan Frontera.

Núm. 2071

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—La Sección de Recaudación de la Excma. Diputación provincial en oficio de fecha 1.º del actual participa a esta Tesorería el cese de Auxiliar de Recaudación de D. José Vives Ordinas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y Contribuyentes.

Palma 3 de agosto de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Núm. 2058

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de junio último.

	Provincia	Capital
<i>Cifras absolutas de hechos</i>		
Nacimientos.	521	115
Defunciones.	343	90
Matrimonios.	208	54
Abortos.	8	1
<i>Por 1.000 habitantes</i>		
Natalidad.	0'40	1'27
Mortalidad.	0'92	1'00
Nupcialidad.	0'56	0'60
Mortinatalidad.	0'02	0'01
Población de la provincia.	370.853	
Población de la capital	90.443	
<i>Nacidos</i>		
Varones.	264	63
Hembras.	257	52
Total.	521	115
<i>Abortos</i>		
Nacidos muertos.	7	1
Muertos al nacer.	»	»
Muertos antes de las 24 horas.	1	»
Total.	8	1
<i>Fallecidos</i>		
Varones.	156	34
Hembras.	187	56
Total.	343	90
Menores de un año.	39	12
Menores de 5 años.	56	14
De 5 y más años.	287	76
Total.	343	90
<i>En establecimientos benéficos</i>		
Menores de 5 años.	»	»
De 5 y más años.	17	11
Total.	17	11
<i>Defunciones clasificadas por causas de muerte</i>		
	Provincia	Capital
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	1	1
Tifus exantemático.	»	»
Viruela.	»	»
Sarampión.	»	»
Escarlatina.	»	»
Coqueluche.	»	»
Difteria.	»	»
Gripe.	2	»
Peste.	»	»
Tuberculosis del aparato respiratorio.	25	6
Otras tuberculosis*	10	2

Sifilis.	»	»
Paludismo (Malaria).	1	»
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	7	3
Cáncer y otros tumores malignos.	24	11
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	4	1
Reumatismo crónico y gota.	1	»
Diabetes azucarada.	5	3
Alcoholismo crónico o agudo.	1	»
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	3	»
Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	1	1
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	44	9
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (**).	13	3
Enfermedades del corazón.	54	12
Otras enfermedades del aparato circulatorio.	9	1
Bronquitis (***)	14	5
Neumonía.	13	5
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).	6	»
Diarrea y enteritis.	30	7
Apendicitis.	»	»
Enfermedades del hígado y de las vías biliares.	8	2
Otras enfermedades del aparato digestivo.	9	4
Nefritis.	9	2
Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.	3	1
Sepeticemia e infecciones puerperales.	1	»
Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.	2	1
Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.	1	1
Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.	7	2
Senilidad.	16	5
Suicidio.	5	»
Homicidio.	2	»
Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).	4	2
Causas no especificadas o mal definidas.	8	»
Total.	343	90

	Provincia	Capital
<i>Alumbramientos</i>		
Sencillos.	513	116
Dobles.	8	»
Triples.	»	»

	Provincia	Capital
<i>Matrimonios</i>		
De soltero y divorciada.	1	1
De soltero y soltera.	196	48
De soltero y viuda.	4	2
De viudo y soltera.	6	3
De viudo y viuda.	1	»
De menos de 20 años. (Var..)	1	1
(Hem.)	22	6
De 20 a 24. (Var..)	44	9
(Hem.)	90	23
De 25 a 29. (Var..)	100	30
(Hem.)	62	17
De 30 a 34. (Var..)	39	8
(Hem.)	23	5
De 35 a 39. (Var..)	16	4
(Hem.)	5	2
De 40 a 49. (Var..)	4	2
(Hem.)	4	1
De 50 a 59. (Var..)	2	»
(Hem.)	2	»
De 60 y más años. (Var..)	2	»
(Hem.)	»	»

	Provincia	Capital
<i>Defunciones</i>		
Solteros.	61	11
(Var..)	67	20
(Hem.)	70	20
Casados.	58	15
(Var..)	25	3
(Hem.)	61	21
Viudos.	»	»
(Var..)	»	»
(Hem.)	1	»

Palma 28 de julio de 1933.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

(\*) Tuberculosis de las meninges: Provincia 8, Capital 0.

(\*\*) Meningitis simple: Provincia 6, Capital 1.

(\*\*\*) Bronquitis crónica: Provincia 7, Capital 2.

Núm. 2059 JURADO MIXTO del Comercio de la alimentación de Baleares

EDICTO.—Por el presente se hace público para general conocimiento que a partir del día en que sea firme este acuerdo quedarán implantadas en la Ciudad de Mahón las Bases de Trabajo aprobadas por este Jurado Mixto en su sesión del día 5 de agosto de 1932, y que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL n.º 10249, con las modificaciones siguientes:

En el artículo 2.º se suprimen como fiestas parciales: el 20 de enero, 11 de febrero, Jueves Santo, Corpus Cristi, 12 de octubre, 1.º de noviembre y 8 de diciembre; y se añaden las siguientes: 6 de enero, 17 de enero, Lunes de Carnaval, 8 de septiembre.

El artículo 5.º quedará redactado en la forma siguientes: En los días de cierre total la leche, como artículo de primera necesidad, podrá expendirse en locales que no sean tiendas y siempre que la Inspección Sanitaria lo autorice hasta las 9 de la mañana, y de 7 a 9 de la tarde; pudiéndose repartir a domicilio hasta las 11 de la mañana.

Lo que se hace público a los efectos de lo establecido en el art. 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Acuerdos del Jurado Mixto del Comercio de la Alimentación en su sesión del día 27 de julio de 1933.

- 1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.
- 2.º Proponer al Sr. Delegado Provincial del Trabajo la imposición de varias multas por infracciones del horario, y requerir para cumplirlo a otros varios infractores.
- 3.º Desestimar dos solicitudes presentadas por vecinos de Esporlas y Pollensa en aplicación de horarios especiales.
- 4.º Aprobar la ampliación a la Ciudad de Mahón de las Bases de Trabajo vigente en esta, con varias modificaciones, y designar para Inspectores Delegados en dicha Ciudad al patrono D. Juan Camps Pons y al obrero D. Belgrave Marqués Mezquida.
- 5.º Informar favorablemente a la Junta Económica el pago de varias dietas y locomociones devengadas por la Comisión Inspectora.
- 6.º Abrir una información pública respecto a la ampliación de las Bases a la Ciudad de Sóller, encomendando el asunto a una Ponencia que se trasladará a dicha Ciudad.
- 7.º Dirigirse a la Alcaldía de esta Ciudad en suplica de que no autorice la apertura del Mercado antes de las 5'30 de la mañana.
- 8.º Recordar a todos los Sres. patronos el exacto cumplimiento del art.º 12 de las Bases que trata de las vacaciones anuales del personal.

Palma de Mallorca 28 de julio de 1933.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

Núm. 2041 JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 12.—Industrias de confección, vestido y tocado

Sección: Confección de ropas de todas clases Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, aprobó, para los trabajos del ramo de bordados a mano y máquina y confección de ropa blanca, las siguientes

Bases de Trabajo

- DE LA JORNADA
- 1.ª Se considerarán normas de trabajo, las establecidas por las leyes de la República. En consecuencia, la jornada será de ocho horas.
  - 2.ª El horario será el siguiente: de 9 a 13 y de las 15 a las 19, no obstante, solicitándolo a este Jurado Mixto y de común acuerdo, patrono y obreras, podrá establecerse en cualquier taller lo que se llama «semana inglesa», para ello y con el fin de adelantar la tarde del sábado, se prolongará cada día la jornada en cuarenta minutos, y en este caso el horario será de 8 a 9, (20 minutos de descanso para desayuno) de 9'20 a 13 y de las 15 a 19.
  - 3.ª Podrán efectuarse horas extraordinarias hasta el máximo de 50 en un mes y de 120 en el año. Las horas extraordinarias no podrán exceder de lo prevenido en la ley y se pagarán con un recargo de 50 por 100 la primera y del 100 por 100 las restantes.
  - 4.ª Queda prohibido en todo caso y

sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias a los menores de 16 años.

5.ª Los días festivos acordados por este Jurado Mixto, que no sean dominicales podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso por virtud de esta autorización se podrá trabajar más de 50 horas la semana.

6.ª La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

7.ª Para establecer un turno de horas extraordinarias a que se refiere el artículo 3.º, el patrono deberá notificarlo por escrito a este Jurado Mixto, indicando el número de horas extraordinarias que se establezca por día, y los días de distribución.

DE LOS PATRONOS

1.º Serán considerados como patronos del grupo de Bordados a mano y máquina, y Confección de ropa blanca, todos los comerciantes o industriales, que actuando por cualquier concepto, tengan talleres en su domicilio o repartan trabajo fuera del mismo, ya sea por cuenta propia o a comisión, de alguna de las especialidades de este Grupo, como son: Confección y costura de ropa interior para señora o nene, Bordados a mano máquina, Calados, Festones, Mosaico, car hilos y demás labores similares. Los mismos serán considerados patronos de los metidos a la legislación general del trabajo, los citados en el artículo 6.º, Capítulo 1.º del Real Decreto Ley de 26 de junio de 1926, sobre trabajo a domicilio.

BORDADORAS A MANO

Se clasificarán en 5 grupos:

Operarias de 1.ª.—Las que bordan oro y punto artístico en figuras.

Operarias de 2.ª.—Las que calcan o pasan los dibujos sobre las prendas que les confían y devuelven estas completamente terminadas de las labores que integran las mismas, como son: gansos diversos, mosaico, calados, bordado, tejido, arenilla, reales y sus variaciones sobre telas de hilo o seda en clases finas.

Operarias de 3.ª.—Las que calcan o pasan los dibujos sobre las prendas que les confían y devuelven estas completamente terminadas de calados y bordados de labor sencilla, en mantelerías, colchas o juegos cama, de hilo tupido o algodón y las que se dedican a bordar marcas.

Operarias de 4.ª.—Las que reciben del patrono las prendas dibujadas y que para su bordado emplean hilo del grueso máximo correspondiente al D-M-C número 25 en blanco y número 35 en color.

Aprendizas adelantadas.—Las que únicamente bordan topos, rositas llamadas de «passat estirat» y hacen perfiles.

JORNALES MÍNIMOS

Los jornales que percibirán serán los siguientes:

Bordadora de 1.ª, 5'00 pesetas.  
Bordadora de 2.ª, 4'00 id.  
Bordadora de 3.ª, 3'00 id.  
Bordadora de 4.ª, 2'00 id.  
Aprendizas adelantadas, 1'50 id.  
Aprendizas después del primer año, 1'00 id.

BORDADORAS A MÁQUINA Y CALADORAS A MÁQUINA

Se clasificarán en tres grupos:

Operarias de 1.ª.—La que interpreta toda clase de flores y adornos tanto en blanco como en color, garsas, calados sobre cualquier clase de prendas finas.

Operarias de 2.ª.—La que interpreta toda clase de flores y adornos tanto en blanco como en color, garsas, calados sobre prendas corrientes.

Aprendizas adelantadas.—Las que únicamente hacen perfiles y punto llamado espinilla.

JORNALES MÍNIMOS

Operarias de 1.ª, 2'50 pesetas.  
Operarias de 2.ª, 2'00 id.  
Aprendizas adelantadas, 1'50 id.

COSTURERAS

Se clasificarán en 4 grupos.

Oficiales de 1.ª.—Las que cortan y confeccionan toda clase de ropa interior para señora y nenes, en calidad fina.

Oficiales de 2.ª.—Las que confeccionan toda clase de prendas finas.

Oficiales de 3.ª.—Las que confeccionan toda clase de ropa interior para señora y nenes en calidad mediana y económica.

Aprendizas adelantadas.—Las que únicamente hacen dobleces y costuras a mano.

JORNAL MINIMOS

Oficialas de 1.ª, 4'00 pesetas.
Oficialas de 2.ª, 3'00 id.
Oficialas de 3.ª, 2'00 id.
Aprendizas adelantadas, 1'50 id.

DIVERSAS LABORES

Bordadoras a máquina con motor.
Caladoras a máquina con motor.
Estarán clasificadas en el grupo de Bordadoras y Caladoras a máquina y percibirán los mismos jornales.

TRABAJOS A DESTAJO Y TAREA

El salario a tarea se establecerá a base de las horas que en un trabajo determinado suele emplear una oficiala de las diferentes categorías, de suerte que computada así, la remuneración resulte igual a la cantidad fijada para los jornales.

En todo trabajo que se entregue a una obrera, deberá indicársele el precio correspondiente y ella deberá ver si le conviene o no hacerlo. En caso de aceptación se entiende que el precio señalado es conforme. Si la obrera no supiera calcular la conformidad del precio, se le podrá entregar el trabajo para que ella empiece la labor y a las 24 horas deberá dar la conformidad del precio o devolver el trabajo. Esta condición regirá para las operarias de Palma.

Para las operarias del interior de la Isla, se les dará tres días como máximo, a contar del momento de entrega a la agencia correspondiente, para que puedan calcular y decidir si el precio es conforme.

En los trabajos detallados a continuación, regirán los precios siguientes.

PREPARADORAS HILVANADORAS

Hilvanar dobladillos a mateles, servilletas, sábanas, almohadas, etc., entregando los dobladillos señalados con un hilo sacado punto corto y bien seguido al hilo, 0'03 pesetas metro.

Hilvanar juegos de the, mantel de 100 a 120 c/m cuadro y 6 serv/ de 28 a 30 c/m, 0'30 pesetas juego.

Hilvanar juegos de mantel de 185 x 185 y 6 servilletas de 58 a 60 c/m, 0'60 pesetas juego.

Hilvanar mantel 185 x 230 y 6 serv/ 58 a 60 c/m, 0'65 pesetas juego.

Hilvanar mantel 185 x 250 y 12 serv/ 58 a 60 c/m, 1'05 pesetas juego.

Hilvanar mantel 185 x 300 y 12 serv/ 58 a 60 c/m, 1'10 pesetas juego.

Coser esquinas a las mantelerías hechas:
Mantel y 6 servilletas comida, 0'50 pesetas juego.

Mantel y 12 servilletas comida, 1'00 peseta juego.

Mantel the y 6 servilletas the, 0'25 pesetas juego.

PREPARADORAS COSTURERAS

Hilvanar dobladillos a juegos cama compuesto de una sábana de 200 a 225 c/m y un almohadón, entregando señalados los anchos dobladillos con un hilo sacado.

Por sacar 4 hilos más al dobladillo, hilvanar el dobladillo puntada corta y bien seguido el hilo, coser las esquinas cruzadas sábana (sin embezo) cerrar a máquina (puntada corta) el almohadón, dejar la tira para ojales, hacer el dobladillo piés sábana con repunte a máquina, 0'60 pesetas juego.

El mismo juego con puntada más larga, 0'50 pesetas juego.

Preparar un cuadrante hilvanando dobladillos a máquina, entregando los dobladillos señalados con un hilo sacado, sacar 3 hilos, hilvanando con puntada corta, coser esquinas, 0'30 uno.

Hilvanar un almohadón, sacando 5 hilos, cerrar punto corto y dejar la tira para ojales, 0'35 uno.

EXTRACTORAS DE HILOS

Para hacer calados barreta a mano o máquina, entregando a la operaria los anchos marcados con un hilo sacado, sacando la operaria 4 hilos, 0'02 pesetas metro.

Mantel 100 a 120 c/m y 6 serv/ 28/30 c/m, 0'25 pesetas juego.

Mantel 185 x 185 y 6 serv/ 58/60 c/m, 0'50 pesetas juego.

Mantel 185 x 230 y 6 serv/ 58/60 c/m, 0'55 pesetas juego.

Mantel 185 x 230 y 12 serv/ 58/60 c/m, 0'90 pesetas juego.

Mantel 185 x 300 y 12 serv/ 58/60 c/m, 0'95 pesetas juego.

Lo mismo, pero sin el hilo sacado deben sacar cinco hilos, 0'05 pesetas metro.

Extracción de 5 hilos para hacer calados barreta formando dibujo, 0'75 pesetas metro.

Sobre tejidos seda, sacar 5 hilos, 0'15 pesetas metro.

Sobre tejidos seda, sacar 5 hilos en dibujos irregulares, 0'25 pesetas metro.

CALADORAS

Hacer calado fino sobre tejido de seda, sin dar hilos sacados, 1'00 peseta metro.

Hacer calado fino sobre tejido de lino, sin dar los hilos sacados, 0'60 pesetas metro.

Hacer calados barreta en géneros corrientes, cogiendo 5 hilos, dando los hilos sacados, 0'40 pesetas metro.

Hacer calados barreta en géneros exportación, cogiendo 6 hilos, dando los hilos sacados, 0'30 pesetas metro.

Calado borde festón recto, 1'00 peseta metro.

Calado fino con cordón guía, cogiendo 5 hilos, 0'60 pesetas metro.

Calado con cordón guía para exportación, cogiendo 6 hilos, 0'50 pesetas metro.

Vainica sencilla cogiendo el dobladillo, los precios marcados sufrirán un 40 por 100 de rebaja.

COSTURERAS

Cuadrantes de 1.ª

Hacer vainica sencilla a mano al dobladillo de un cuadrante y coser las 4 esquinas, 0'70 pesetas uno.

Terminar un cuadrante, montando el fondo con vainica a mano tapete a mano, hacer ojales y pegar botones, 1'00 peseta uno.

Hacer vainica sencilla a mano al dobladillo de un cuadrante y coser las 4 esquinas, 0'55 pesetas uno.

Terminar el cuadrante, montando el fondo con vainica a mano hacer el tapete respunte corto a máquina, hacer ojales y coser botones, 0'80 pesetas uno.

Poner fondo a un cuadrante con calado máquina, entornarlo punto corto y dejar la tira para ojales y botones 0'40 pesetas uno.

Cerrar un almohadón respunte corto a mano, hacer ojales y poner botones, 0'50 pesetas uno.

El mismo, puntada un poco más larga a mano, 0'40 pesetas uno.

El mismo, cerrarlo puntada corta a máquina, 0'25 pesetas uno.

PERFILES A MANO

Sobre tejidos y bordados en seda (entregando el patrono las madejas de seda), 1'50 pesetas metro.

El mismo, sin entregar las madejas de seda, 1'80 pesetas metro.

Con algodón del 35, 1'00 peseta metro.

Con algodón del 30, 0'80 pesetas metro.

Con algodón del 25 (para la exportación), 0'50 pesetas metro.

PERFILES A MÁQUINA

Perfil recto, en algodón 80, 0'25 pesetas metro.

Perfil recto, en algodón 60, 0'15 pesetas metro.

Formando dibujo o aplicación tela, algodón 80, 0'30 pesetas metro.

Formando dibujo o aplicación tela, algodón 60, 2'10 pesetas metro.

CORDONET APLICADO A MÁQUINA

Trabajo corriente de exportación, 0'10 pesetas metro.

Trabajo corriente, 0'15 pesetas metro.

Aplicado en trabajos finos, dibujos menudos, 0'20 pesetas metro.

ESPINETA O PUNTO INCRUSTACIÓN A MÁQUINA

En algodón n.º 60, 0'25 pesetas metro.

En algodón n.º 50, 0'18 pesetas metro.

En algodón n.º 50 (para exportación), 0'12 pesetas metro.

ESPINETA O PUNTO INCRUSTACIÓN A MÁQUINA CONTORNEADO CORDONET

En algodón n.º 80 y cordonet n.º 5, 0'45 pesetas metro.

En algodón n.º 60 y cordonet n.º 5, 0'38 pesetas metro.

En algodón n.º 50 y cordonet n.º 5, 0'30 pesetas metro.

MEDIO PUNTO

Hacer medio punto a mano a pañuelos con motivos trabajos pequeños y complicados, 1'25 pesetas metro.

A pañuelos adornos corrientes, tamaño apropiado, 0'85 pesetas metro.

A pañuelos exportación, dobladillos con adornos 0'65 pesetas metro.

A pañuelos exportación, dobladillos rectos, 0'50 pesetas metro.

A mantelerías, sábanas, etc., adornos complicados, 1'00 peseta metro.

A mantelerías en adornos corrientes, tamaño medio, 0'80 pesetas metro.

A mantelerías adornos dibujos grandes, 0'60 pesetas metro.

A dobladillos ondulados o formando dibujos, 0'60 pesetas metro.

A dobladillos rectos, 0'50 ptas. metro.

Espinilla a mano, 0'70 pesetas metro.

«RIPUNT FORADAT» O CALADO SUIZO Recto, 1'00 peseta metro.

Curvado, 1'75 pesetas metro.

Calados al tambor a pañuelos o ropa interior, 0'75 pesetas metro.

EXTRACCIÓN DE HILOS PARA HACER LAS GARSAS A MÁQUINA

Clases.—Primera. Sacando 2 hilos y dejando 2 o 3 hilos en holanda de lino propias para sábanas y mantelerías, 0'75 pesetas un metro lineal por un c/m ancho o su equivalencia en 100 c/m².

Segunda. Sacando 2 y dejando 3 hilos, en lienzos de lino o tejidos de algodón para sábanas o mantelerías, 0'60 pesetas un metro lineal por un c/m ancho etc. etc.

Tercera. Sacando 3 y dejando 3 hilos, en tejidos de lino o de algodón, para la exportación, 0'40 pesetas un metro lineal por un c/m de ancho etc. etc.

Cuarta. En géneros exportación, de hasta 14 kilos los 6 m/m (1/4 pulgada) sacando 2 hilos y dejando 3, 0'30 pesetas un metro lineal por un c/m ancho etc.

EXTRACCIÓN DE HILOS A BATISTA DE LINO DE MÁS DE 20 HILOS EN 6 m/m.

Sacando 1 hilo y dejando 3 hilos formando dibujos propios para pañuelos, 0'50 pesetas un metro lineal por un c/m ancho, o su equivalencia en 100 c/m².

HACER GARSA CORDADA A MÁQUINA (MALLA CUADRADA) EN MANTELERIAS JUEGOS CAMA, TOALLAS, etc.

CLASES

Primera. Garsa de 2 y 2 hilos y de 2 y 3 hilos sacados, 1'00 peseta un metro lineal por un c/m ancho.

Segunda. Garsas de 2 y 3 hilos sacados, 0'80 pesetas un metro lineal por un c/m ancho.

Tercera. Garsa exportación, de 3 y 3 hilos sacados, 0'60 pesetas un metro lineal por un c/m ancho.

Cuarta. En géneros exportación de hasta 14 kilos los 6 m/m (1/4 pulgada) sobre hilos sacados 2 y dejados 3, 0'50 pesetas un metro lineal por un c/m ancho.

En pañuelos, formando dibujos propios, garsa de 1 hilo sacado y dejando 3, 1'25 pesetas un metro lineal por un c/m ancho.

ORILLOS ENROLLADOS (Voreta cap de dit)

En pañuelos exportación, punto largo. Tamaño 27/30 c/m, 0'90 pesetas docena.

Tamaño 45/46 c/m, 1'60 pesetas docena.

En pañuelos, punto corto. Tamaño 27/30 c/m, 1'20 pesetas docena.

Tamaño 45/46 c/m, 1'90 pesetas docena.

PESTONES

Con berruga, para juegos cama, etcétera, 1'00 pesetas metro.

Dibujos corrientes, pañuelos finos algodón 25, 0'75 peseta metro.

Dibujos corrientes, sábanas, mantelerías, pañuelos, etc., exportación, algodón 20, 0'50 pesetas metro.

Dibujos corrientes, sábanas, etc. algodón 25, 0'70 pesetas metro.

Dibujos corrientes, sábanas, mantelerías, pañuelos, etc., exportación, algodón 16, 0'40 pesetas metro.

MOSAICO

Tiras rectas, de 2 a 10 c/m, 1'25 pesetas metro.

Tiras rectas, de 10 a 30 c/m, 0'85 pesetas metro.

Tiras rectas de mayor largo, 0'65 pesetas metro.

Pastillas-cuadritos de 3 m/m, 1'50 pesetas el cien.

Pastillas-cuadritos de 5 m/m, 2'00 pesetas el cien.

Pastillas-cuadritos de 7 m/m, 3'50 pesetas el cien.

TOPOS

En sábanas y mantelerías

De 4 m/m, con algodón del 35, 0'55 pesetas el cien.

De 6 m/m con algodón del 35, 0'90 pesetas el cien.

De 4 m/m, exportación, en algodón del 25, 0'30 pesetas el cien.

De 6 m/m, exportación, en algodón del 25, 0'50 pesetas el cien.

En pañuelos

De 1 m/m, en algodón del 35, 0'35 pesetas el cien.

De 2 m/m, en algodón del 35, 0'40 pesetas el cien.

Los precios indicados regirán en el radio de Palma.

Para las bordadoras y costureras de los Pueblos de la Isla, todos los precios señalados tendrán un 20 por 100 de rebaja.

Para las operarias de Menorca e Ibiza tendrán el 30 por 100 de rebaja.

Estas condiciones especiales para el trabajo en los pueblos y demás islas, se entiende únicamente para casas legalmente establecidas en Palma.

Cuando una operaria cumpla cualquier encargo de clientes particulares, tanto si ésta es de Palma, de los pueblos o demás Islas, deberá cobrar los precios establecidos para el radio de Palma con un 20 por 100 de aumento.

Las aprendizas no podrán utilizarse como sirvientas.

Los patronos o maestras proporcionarán a las obreras que tengan a jornal, todo el material de hilo necesario para las confecciones y bordado.

El pago de haberes se realizará inmediatamente después de terminar la jornada legal del sábado.

Para las que trabajen a domicilio a tarea o destajo, los pagos se efectuarán a la devolución de la labor terminada, no obstante, podrá fijar un día cada semana para los pagos, organizando estos de manera que la operaria no necesite más de 30 minutos para efectuar el cobro.

El día fijado de pago, debe ser uno invariablemente todas las semanas que se indicarán en un cartelón colocado en sitio visible del taller.

En todo momento debe quedar a salvo la cantidad que el patrono ha de abonar a la obrera por un trabajo hecho, a cuyo fin, cualquier denuncia por falta de pago que se presente al Jurado Mixto, deberá éste admitirla y obligar a la persona o entidad que no haya cumplido con su compromiso, a que lo haga sin demora, embargándole, si precisa, lo necesario para atender a dicho pago.

Para este trámite no se admitirán supuestos casos de insolvencia hijos de familia, sin responsabilidad, etc., pues desde luego que se falta a un compromiso, debe sufrirse las consecuencias.

Si el trabajo impagado viene de la Península o extranjero, toda las responsabilidad pesará sobre el representante o encargado que sostenga relación directa con las obreras.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Todas las obreras que trabajen en taller, ya sea a jornal, tarea o destajo, disfrutarán un descanso anual de siete días laborables, los cuales serán abonados por los patronos. Estos de acuerdo con las obreras señalarán la fecha en que disfrutarán dicho descanso y cuya fecha habrá de haberse señalado en el transcurso del año.

2.ª Cuando la obrera no recibiese en debido tiempo los materiales necesarios para la ejecución del trabajo que se le haya encomendado y ello fuera por causas ajenas a la voluntad del patrono, no tendrán derecho a reclamación alguna por jornales perdidos.

En caso contrario, siendo esta culpa directa del patrono éste abonará el jornal mínimo establecido.

3.ª Al admitir una obrera nueva en taller se le considerará tres semanas como de prueba. Durante o terminado este plazo, se le comunicará su despido o admisión. En caso de despido se le abonarán los jornales devengados y no tendrá derecho a ninguna indemnización ni reclamación.

4.ª De acuerdo con el art. 75 de la Ley del Contrato de trabajo, la obrera deberá indemnizar al patrono de los perjuicios que ella culpablemente, sea por descuido o negligencia, haya ocasionado en cualquier prenda que se le haya confiado, renunciando al valor de labor que haya ejecutado en la prenda inutilizada, caso que esté ya efectuada la labor, y en el caso que no lo esté todavía, pagará la mitad del valor tela al patrono.

Deberá pagar además el valor de la labor que estuviese ya hecha sobre la prenda por otras personas.

5.ª Para los despidos de obreras, los patronos se atenderán estrictamente a lo que determina la ley, siendo la intervención del Jurado Mixto en estos casos la que dicta el poder legislativo.

Se considerarán despido sin lugar a indemnización ni reclamación:

A. Por escándalo en horas de trabajo.

B. Por faltar al respeto de obra o de palabra al patrono o a su familia, encargado o demás operarias.

C. Por faltas de asistencia frecuentes.

D. Por retraso en las horas de entrada al trabajo.

6.ª La organización interior del trabajo de cada empresa, es de competencia del patrono.

7.ª Todas las obreras deberán hallar-

se inscritas en el censo profesional del Jurado mixto. El patrono termina su responsabilidad cuando haya notificado al Jurado Mixto la relación de sus obreras y de las que vaya admitiendo, lo mismo de Palma que de los pueblos de la Isla, Menorca e Ibiza, todas las cuales estarán sujetas a estas Bases.

8.<sup>a</sup> Los beneficios de estas bases son irrenunciables por parte de las obreras y obligatorias para estas y patronos.

9.<sup>a</sup> La duración de estas bases se fijan en dos años, a partir de la fecha de su aprobación en firme y prorrogables tácitamente de año en año, hasta que por una de las partes las de por caducadas, avisando a la otra parte con dos meses de anticipación.

10. Cuando se compruebe que algún patrono contrata obreras en condiciones inferiores a las estipuladas en estas bases, el Jurado Mixto impondrá la sanción correspondiente que no será superior al importe de una semana de jornal de la obrera que motive el caso.

Igual procedimiento se aplicará a las obreras que se compruebe que se han contratado en condiciones inferiores.

El Jurado Mixto imprimirá estas Bases y los patronos deberán tenerlas fijas en sitio visible de su establecimiento o taller.

Cuando estas bases estén aprobadas por la superioridad, el Jurado Mixto señalará la fecha en que entrarán en vigor.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 21 de julio de 1933.—El Secretario interino, R. Ramis Togores.—V.º B.º—El Presidente accidental, Ignacio Ferretjans.

Núm. 2060

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Formado el Repartimiento general de Utilidades de este Municipio para el corriente ejercicio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por término de quince días a contar desde el de la inserción, de este anuncio en el B. O. de esta Provincia durante cuyo plazo y tres días después, se admitirán por la Junta de repartimiento las reclamaciones que formulen por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento, advirtiéndose que toda reclamación que se formule habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado conforme previene el art. 510 del Estatuto municipal vigente.

Manacor 31 julio de 1933.—El Alcalde, Antonio Amer.

Núm. 2073

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado este Ayuntamiento varias habilitaciones y un suplemento de crédito, que suman ptas. 2.350, con cargo al superavit que arrojó la liquidación del presupuesto ordinario del último ejercicio, estará el expediente expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

Montuiri 2 de agosto de 1933.—El Alcalde Accidental, Guillermo García.

Núm. 2044

Don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de la Civil de esta Audiencia Territorial ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla Huguet.—Magistrados: Don Mariano G. de Andia, Don Luis Rosselló, Don José M.º Olmedo y Don Federico Enjuto.—Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a seis de junio de mil novecientos treinta y tres.

Visto por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial los presentes autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de servicios e indemnización de perjuicios seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Manacor por D. Antonio Barceló Tauler, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Felanitx con D.ª María Angela, D.ª Isabel, D.ª Francisca, D.ª Catalina y D.ª María Luisa Ordinas Almendrá y Font dels Olors, ésta asistida de su esposo D. Cándido Marcel, mayores de edad, vecinas también de Felanitx, a excepción de D.ª María Luisa que lo es de esta Ciudad, pen-

diente ante este Tribunal a virtud de apelación interpuesta por los demandados; representadas por el Procurador D. Pedro Ferrer, bajo la dirección del Letrado Don Gabriel Cortés, habiéndose personado a su vez la parte apelada, representada por el Procurador D. Jaime Viñals y defendida por el Letrado D. Jaime Suau.

Aceptando los Resultados de la sentencia apelada y

1.º Resultando: Que por el Juez de primera instancia en dichos autos se dictó sentencia, cuyo fallo dice: «Que sin expresa imposición de costas debo condenar y condeno a D.ª María Angela, D.ª Isabel, D.ª Francisca, D.ª Catalina, y Doña María Luisa Ordinas Almendrá y Font dels Olors a que paguen a D. Antonio Barceló Tauler los honorarios que devengó con las operaciones de medición de tierras, formación de plano, justiprecio y división de los bienes hereditarios de Don Pedro Ordinas Prohens cuyo importe se determina en la ejecución de este fallo; y absuelve a las referidas demandadas de las restantes peticiones que hizo contra ellas D. Antonio Barceló Tauler en su demanda de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno. Reintégrese por la parte demandada la mitad del papel invertido en esta sentencia y diligencias comunes. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo» contra cuya resolución se interpuso por las demandadas apelación que fué admitida en ambos efectos y remitidos los autos a esta Superioridad y personadas en forma las partes, se tramitó el recurso señalándose día para la vista la que tuvo lugar después de varias suspensiones acordadas a virtud de causas justificadas el día dos del actual con asistencia de las representaciones y defensas de ambas partes litigantes, solicitándose por la apelante la revocación de la sentencia apelada con imposición de costas a la otra parte: y por parte de la apelada se interesó la confirmación de la misma con imposición de las costas a la parte apelante.

2.º Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente para este trámite el Magistrado D. Luis Rosselló y Sendra.

Aceptando así mismo los considerandos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo en su integridad y los segundo y sexto en parte y

1.º Considerando: Que si bien es cierto, que se hace referencia en autos de trabajos de medición, valoración de fincas, formación de lotes y de un plano; tal plano, no aparece en forma alguna aportado, ni aún la existencia real y positiva del mismo; pues aún en el caso de que el actor hubiera tenido que formalizar un diseño o croquis para el mejor desempeño de su cometido, es ello dada la extensión de la finca en cuestión, clase de tierras, arbolado existente, diferentes clases de cultivo, y demás circunstancias de cada porción de la misma, de una necesidad tan absoluta para poder formar los distintos lotes, y poder asignar a cada uno su justo valor, que en manera alguna, podía prescindirse de tal trabajo, estando por tanto tan íntimamente ligados ambas cosas, que sin el uno no puede llevarse a efecto el otro; por lo que en buena lógica no puede a los efectos del cobro estimarse como partidas disjuntas; a diferencia de si tal plano o croquis se hubiese encargado o utilizado por las demandadas por cualquier otra circunstancia o motivo, pues ni aún en la escritura de división de la herencia unida al folio de estos autos se hace referencia a dicho plano o croquis.

2.º Considerando Que además de reunir toda sentencia los requisitos prevenidos en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, conforme determina el artículo trescientos sesenta de la propia Ley, deberá fijarse su importe en cantidad líquida, o se establecerá en la misma cuando menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y solo en el caso de no ser posible lo uno, ni lo otro, se hará la condena a reserva de fijar su importancia, y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia, de cuyo precepto se desprende evidentemente que solo en el caso, y para el caso de que en manera alguna pueda llegarse a fijar tal cuantía, está permitido legalmente dejarlo para el trámite de ejecución del fallo recaído; y como quiera, que en el caso de autos se practicó la prueba pericial encaminada a determinar el importe de los trabajos que se reclaman, y por tanto existían y existen elementos para que el juzgador pueda determinar y precisar la cuantía en que se estime la

petición formulada, ya que, el análisis, calificación y apreciación de tal clase de prueba corresponde únicamente al Tribunal sentenciador, pues el hecho de no haber dictaminado más que uno de los peritos nombrados, por no haber comparecido los otros dos, no obstante de haber sido citados y aceptado y jurado desempeñar su cometido en forma procedente, no puede estimarse causa o motivo suficiente a ello, máxime si también se tiene en cuenta que el propio Juzgado en providencia de trece de enero de mil novecientos treinta y dos negó la prórroga solicitada para que tal prueba pudiera practicarse con nuevo señalamiento de día; pues es visto que el sentido restringido del último de dichos preceptos legales es para evitar en lo posible que a pesar de ser firme el fallo recaído, se tenga que recurrir a un nuevo procedimiento, aparte de que tampoco puede dejarse de tener en cuenta, que en la demanda la petición de condena se hace en forma alternativa, o sea que las demandadas lo sean al pago de la cantidad de siete mil quinientas pesetas o si no aceptan tal precio, el que fijen los peritos en su día.

3.º Considerando Que por los motivos que se mencionan en los precedentes considerandos, procede estimar en parte la apelación interpuesta, y revocar solo en tal sentido la sentencia apelada.

4.º Considerando: Que aún que el presente juicio sea de menor cuantía, no procede sea aplicado en cuanto a costas el precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que no se confirma absolutamente y menos se agrava el fallo recaído, y no siendo de apreciar tampoco mala fé ni temeridad en las partes no procede hacer declaración especial sobre este particular.

Vistos los artículos citados y disposiciones legales invocadas por las partes, y demás de aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida a que hace referencia el presente rollo en cuanto no se opone al presente fallo, y que debemos revocar y revocamos en cuanto se oponga al mismo; y que debemos condenar y condenamos a las demandadas D.ª María, Angela D.ª Isabel, D.ª Francisca, D.ª Catalina y D.ª María Luisa Ordinas Almendrá y Font dels Olors a que dentro de diez días satisfagan al actor D. Antonio Barceló Tauler la cantidad de tres mil novecientos cincuenta y seis pesetas por los trabajos de medición, valoración y formación de lotes de la herencia paterna de dichas demandadas, o sea de los bienes hereditarios de D. Pedro Ordinas Prohens: sin hacer expresa condena de costas de esta segunda instancia y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Luis Rosselló.—José M.º Olmedo.—Mariano G. de Andia.—Federico Enjuto.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra, de que certifico. Palma a seis de junio de mil novecientos treinta y tres.—Secretario, José González.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a veinte y ocho de julio de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 2074

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia e Instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio ejecutivo, instado por el procurador D. Bernardo Jaume Massanet, en nombre propio contra don Honorato Homar Salom se sacan a pública subasta, por término de veinte días los bienes inmuebles que con su justiprecio, a continuación se expresarán, habiéndose señalado para su remate el día treinta y uno de los corrientes a la hora de las once en la sala-audiencia de este Juzgado, calle San Miguel 186.

#### BIENES

1.º Unos sesenta hectólitros almendra, justipreciados en dos mil cuatrocientas pesetas.

2.º Unos mil quintales de algarrobas, justipreciadas en cinco mil pesetas.

#### CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª Para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en mesa del Juzgado o en la Caja de Depósi-

tos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de la misma.

2.ª Se admitirán posturas para el total de los bienes subastados y podrán adjudicarse como un solo lote, o bien parciales para cada clase de frutos objeto de subasta, considerados como formando dos lotes distintos.

3.ª En el caso de concurrir licitadores para el total de bienes y para uno solo de los dos lotes, se adjudicará el remate al mejor postor por el total de aquellos.

4.ª No se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo pudiendo concurrir en calidad de cedente el remate a un tercero.

5.ª Se advierte a los licitadores que los frutos objeto de subasta se hallan pendientes de recolección en el predio Son Ametler de la La Tefona (Marratxí) y por tanto serán de cuenta del rematante los gastos de recolección, así como los de subasta y publicación de los edictos.

6.ª El rematante no tendrá derecho a reelamación alguna sea cual fuere, definitiva, la cantidad de los indicados frutos que recolecte en la finca, ya que su cuantía ha sido fijada por cálculo estando pendiente la cosecha.

Palma dos de agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2064

#### CEDULA DE NOTIFICACION DE SENTENCIA

En los autos que luego se expresarán, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca, a veinte julio de mil novecientos treinta y tres.—Vistos por el señor D. Gerardo-Maria Tomás Sabater, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de 1.ª instancia del mismo distrito por usar de licencia el propietario, los presentes autos declarativos, instados por D. Francisco Pizá Barceló, procurador, en nombre propio, como continuador de D.ª Antonia Colomar Sureda contra D.ª María Colomar Sureda, en rebeldía, sobre reclamación de seis mil pesetas intereses y costas, dirigido el primero por el letrado D. Jaime Suau y seguido por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía.—Fallo: Que debo condenar y condeno a D.ª María Colomar y Sureda a pagar al actor D. Francisco Pizá Barceló la cantidad de seis mil pesetas importe del pagaré del folio siete, intereses y costas a las que se condena a la propia demandada D.ª María Colomar.—Notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de tercero día no se interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo.—Gerardo M. Tomás.—Rubricado.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Palma veinte julio de mil novecientos treinta y tres, doy fé.—Ante mí, Juan Bestard.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la expresada D.ª María Colomar Sureda, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma, veinte y seis julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2062

Don Juan Rosselló Rosselló, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita a Fred L. Marvil, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que el día doce de agosto a las once horas, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Sol número 7 para concurrir como denunciado a la celebración del juicio de faltas por daños y estafa seguido contra él y otro a virtud de denuncia de Damián Villoslada; debiendo comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que sirva de citación a dicho Fred L. Marvil expido el presente en Palma a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y tres.—Juan Rosselló.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.